

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art.1 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la salud, y en su Art. 117 de la Constitución, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que El Salvador es firmante de una serie de tratados e instrumentos internacionales relativos a la protección de la salud y el medio ambiente.
- III. Que por medio de Decreto Legislativo No. 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No 16, Tomo 330, del 24 de enero de 1996, se aprobó la Ley de Minería.
- IV. Que en el año 2010, el Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, clasificó a El Salvador como el segundo país de mayor deterioro ambiental en las Américas después de Haití. Por lo que la minería metálica, por su impacto ambiental en el recurso agua, se convierte en una amenaza para el desarrollo sostenible y bienestar de la familia salvadoreña.
- V. Que las actividades de exploración y explotación de minería metálica constituyen un atentado a la salud de los habitantes del país, acarrea severos riesgos para el ambiente, caracterizándose por poner en peligro bosques, suelos y recursos hídricos, por el drenaje ácido, metales pesados y desechos altamente tóxicos,

como mercurio, cianuro y otros; y por consumir cantidades importantes de agua en todas sus fases de operación, con la probabilidad de destruir paisajes, contaminar el aire y generar conflicto social.

- VI. Que la Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico, realizada en 2011, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador suponen una barrera importante a la posibilidad que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales, y lograr una contribución positiva al desarrollo social y económico del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA

Objeto

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto prohibir la minería metálica en el suelo y el subsuelo del territorio de la República.

Alcance de la prohibición

Art. 2.- La prohibición a la minería metálica incluye las actividades de: exploración, extracción, explotación y procesamiento, ya sea, a cielo abierto o subterráneo. También, se prohíbe el uso de químicos tóxicos, como cianuro, mercurio y otros, en cualquier proceso de minería metálica.

En caso de la minería artesanal de pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y gúiriseros, tendrá un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reconvertirse a otra actividad productiva; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado salvadoreño.

Materias excluidas

Art. 3. Ninguna institución, norma, acto administrativo o resolución podrá autorizar la exploración, explotación, extracción o procesamiento de minerales metálicos en El Salvador u otorgar licencias, permisos, contratos o concesiones para esos mismos fines.

Invalidez de licencia y concesiones

Art. 4.- Todo procedimiento de obtención de licencia o concesiones para actividad de minería metálica, queda sin efecto a partir de la vigencia de la presente ley.

Quien contravenga esta disposición, será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.

Autoridad competente

Art. 5. El Órgano Ejecutivo en el ramo de Economía, es la autoridad competente para conocer de todo lo relativo a la minería y quien aplicará las disposiciones de esta ley.

Cierre y Remediación

Art. 6.- El Ministerio de Economía procederá al cierre de minas metálicas, y coordinará con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la remediación ambiental de daños causados por las minas en las regiones afectadas para devolver a la población las condiciones de un ambiente sano.

Excepción

Art. 7.- El trabajo artesanal de fabricación, reparación o comercialización de joyas o productos de metales preciosos se excluye de la presente ley.

Reglamentación

Art. 8. El presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Orden público de la ley

Art. 9.- La presente ley es de orden público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que la contrarie.

Derogatoria

Art. 10. Deróguense todas aquellas disposiciones referidas a la minería metálica que se encuentran en la Ley de Minería, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial n.º 16, Tomo 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, que contraríen la presente ley.

Vigencia

Art. 11. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del dos mil diecisiete.